

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que los días diez y once de julio de dos mil veintitrés, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago; integrado por los Jueces don Freddy Muñoz Aguilera, como juez presidente, doña Nelly Villegas Becerra, como jueza integrante y doña Esperanza Carmona Araya, como jueza redactora; se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa RIT 185-2023, RUC 1901254812-8, seguida en contra de PATRICIA BEATRIZ ZAMBRANO SEPÚLVEDA, cédula de identidad 6.875.476-3, nacida el 10 de octubre 1956, divorciada, comerciante, con domicilio pasaje 42 número 01011, villa 4 de Septiembre comuna El Bosque, representada por la defensora privada Jeanette Cofre Soto, con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal **Yans Escobar Escobar**, con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación Fiscal.* Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral son del siguiente tenor:

"Desde un tiempo a la fecha de sus detenciones en virtud de diversas técnicas investigativas realizadas, se logró determinar que la imputada Marcela Vergara se dedicaba al tráfico ilícito de drogas en el inmueble ubicado en Pasaje 11 n° 9895 comuna de El Bosque, lugar en el que se encuentra emplazada la botillería "La Doña" cuya encargada era la imputada **Patricia Zambrano Sepúlveda** y era utilizado como fachada para la comercialización de sustancias ilícitas a terceras personas.

Es así, que le día 10 de mayo del año 2022, alrededor de las 16:15 horas en cumplimiento de una autorización de entrada y registro funcionarios policiales hicieron ingreso al referido inmueble ubicado en Pasaje 11 n° 9895 comuna de El Bosque, sorprendieron en su interior a Marcela Vergara y **Patricia Zambrano Sepúlveda** manteniendo y guardando sin contar con la autorización competente una bolsa de nylon



blanca contenedora de 17 papelillos cuadriculados contenedores a su vez de 3.39 gramos bruto de cocaína base, una bolsa de nylon blanca contenedora de 258.67 gramos bruto de cocaína base y un blíster contenedor de 10 comprimidos de clonazepam, asimismo se encontró en el inmueble un arma tipo revolver a fogueo calibre 380 9 milímetros k, con la leyenda BBM, además de 13 cartuchos sin percutir calibre 380 9 por 17 con su respectiva caja, un arma a fogueo tipo pistola col la leyenda LEOGT22, calibre 9 milímetros con cartuchos de fogueo sin percutir calibre 9 milímetros, un arma de aire comprimido tipo pistola con la leyenda LUISMASAN, calibre 4.5, la suma de \$280.000 y \$442.500 en dinero en efectivo de diversa denominación, además de la suma de \$174.000 en dinero en efectivo que portaba la imputada Zambrano Sepúlveda y \$23.000 en dinero en efectivo que portaba la imputada Vergara Valenzuela". (Sic)

Que, a juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos, son constitutivos del delito de **tráfico ilícito de drogas** establecido en el artículo 3° en relación con el 1° de la Ley 20.000, en grado de desarrollo consumado y atribuyéndole participación en calidad de autora. En concepto del acusador no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita que se aplique la pena de **8 años de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de 100 UTM, accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, comiso de los instrumentos y efectos del delito, costas y se ordene la incorporación de sus huellas genéticas en el registro de condenados de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que el Ministerio Público en su alegato de apertura, señaló que durante la presente jornada probará más allá de toda duda razonable dos circunstancias; primero la ocurrencia del hecho ilícito cometido el 10 de mayo de 2022 al interior del pasaje 11 número 9895 donde se comercializaba droga; y dos, la participación culpable de la imputada en ese delito. Se rendirá prueba testimonial, que dará cuenta de la investigación previa en la que otra imputada, ya condenada, comercializaba droga en la botillería llamada La Doña. Por vigilancias, se establece que la imputada Marcela Vergara trabajaba ahí y traficaba droga usando a terceras personas para las ventas al púbico y dentro de estas estaba Patricia Zambrano, quien



atendía ese local comercial. Además, durante la vigilancia que vamos a observar, por fotos y videos, la gente que ingresaba en ningún momento salía con mercadería, lo que es propio de una botillería; salían echándose algo pequeño a los bolsillos, lo que conforme a la *expertis* policial daba cuenta de tráfico de droga. Esto se confirma cuando se detiene a una de las personas que salían de la botillería. Se probará también con testigos cómo una vez ingresado a la botillería se encontraba Patricia Zambrano en posesión de droga. Ella no desconoce ser encargada del inmueble y estaba junto a la coimputada Marcela Vergara. La documental dará cuenta de la cadena de custodia de las especies incautadas y el informe de peligrosidad dará cuenta que se trata de aquellas sustancias reguladas por la Ley 20.000.

La defensa, por su parte, señaló que se probará que existía droga en la botillería, que estaba a nombre de Marcela Vergara. Patricia llega como cualquier otro concurrente a esa botillería. La patente del negocio estaba a nombre de Marcela, se ven los hijos de ella en las imágenes. No habrá fotos o declaración que sindiquen a su representada como la encargada de ese negocio o de que vendiera estos productos acopiados por Marcela Vergara. Pide absolución, destacando que su representada nunca fue blanco investigado en esta investigación.

**CUARTO:** *Declaración de la acusada.* Que, en presencia de su abogada defensora, la imputada fue debida y legalmente informada acerca de los hechos materia de la acusación, advertida acerca de sus derechos y preguntada acerca de si deseaba declarar en el juicio indicó acogerse a su derecho a guardar silencio.

**QUINTO:** Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO:** *Prueba del Ministerio Público*. Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

# I.- Testimonial:

1.- SERGIO SANZANA GONZÁLEZ, Inspector de la Brigada Antinarcóticos, en adelante Briant, Metropolitana Sur, cuya individualización completa consta en registro de audio, quien legalmente juramentado indicó a las consultas del fiscal que lleva catorce años en la institución. En los últimos años se desempeñaba en la Briant Metropolitana Sur. La investigación nace el año 2019



mediante oficio 5839 del Ministerio Público del 2019, en el cual una persona anónima interpone denuncia en el Ministerio Público aludiendo que en el pasaje 42, en una botillería llamada La Doña, ubicada en la comuna de El Bosque, vendían droga. Se menciona en la denuncia a Marcela Sepúlveda, quien era la autora de este tráfico, ella operaba con más personas apodados soldados. Vende desde las 12 del día hasta las 12 de la noche.

Con esta información se despacha orden de investigar a la policía, la cual se la endosan y con el equipo realizaron una serie de diligencias para verificar o descartar lo denunciado. El mismo mes concurrieron a la botillería en pasaje 42 de la comuna de El Bosque, se llamaba La Doña y se verifica que la dirección era la casa de al lado, que era una casa esquina de color azul de dos pisos, la botillería era al lado y mediante observación se ve que era el pasaje 11 número 9885 de la villa 4 de Septiembre en la comuna de El Bosque. Observaron a Marcela Sepúlveda en la venta de la botillería afuera y al interior. Les pareció extraño y verificaron que ingresaba y salían muchas personas. Lo clave era que las personas no salían con botellas, papas fritas, ni ningún producto legal de la botillería. Al momento de salir comenzaban a ver en sus manos pequeños bultos que echaban a sus bolsillos. Se atribuye esa conducta a tráfico de drogas.

Se estableció que Marcela a veces estaba afuera y la venta seguía desarrollándose, por lo que la denuncia era cierta, no vendía ella sola. En una oportunidad se pidió agente revelador que él mismo materializó; sin embargo, al ver a varias personas que lograban comprar droga, se acercó y le negaron la venta. Solo vendían a gente conocida del sector. Seguidamente se dio cuenta al fiscal por informes policiales, a lo que fiscal ordenó seguir haciendo vigilancias para conformar o descartar el ilícito.

Posteriormente, el 2021 hicieron vigilancias con el equipo de investigación y lograron observar que continuaban las ventas con la misma tónica. Se dio cuenta al Ministerio Público, quien señala que podían realizar un consumo para las personas que entraban y salían. El 3 de mayo de 2022 se logra observar por vigilancias, luego de ver tres o cuatro ventas o conductas típicas de estas, que un sujeto iba en bicicleta, y a los minutos de la compra le dan alcance a dos o tres cuadras y se le controla en base a artículo 85 y por los antecedentes de



la investigación. Se le hizo un control de identidad, encontrando una papelina en sus vestimentas, que, a la prueba de campo, dio coloración positiva para pasta base de cocaína.

Se da cuenta al Ministerio Público y se pide orden de entrada y registro a la botillería. Además, en las vigilancias se determinaron dos domicilios más; uno a cuatro cuadras de la botillería donde vivía Marcela. También se pidió la orden de entrada y registro para este domicilio porque podía ser usado para acopio de droga. Otro domicilio estaba en frente, en diagonal, donde observaron un sujeto que ingresaba desde ese domicilio a la botillería. Esos tres domicilios se pidieron. El 10 de mayo de 2022 al medio día se logra coordinar y materializar las órdenes de entrada y registro. En el domicilio frente de La Doña no se encontró nada y en el de Flora tampoco. Se verificó que ahí vivía Marcela con sus hijos.

En el domicilio de la botillería La Doña se aplicó fuerza en la reja porque estaba cerrada y se encuentran cinco personas; Marcela Sepúlveda, blanco principal y estaba también Patricia Zambrano.

Patricia señala que ella era la propietaria del inmueble y se le había visto abrir la botillería desde el interior en otras vigilancias. Patricia estaba en la primera habitación junto a Marcela. Había tres personas más, familiares de Patricia.

Al registro del inmueble, se le da a conocer a Patricia el motivo de la presencia policial y se hace el registro. En la habitación donde estaba Patricia y Marcela había una estufa y al ingresar se cae un bolsito que estaba arriba con 16 papelinas, que a la prueba de orientación dio coloración positiva a cocaína y a la prueba Raman instrumental arrojó que era cocaína base. Se le leyeron los derechos y se le informó que estaba detenida por delito de tráfico. Continuando con el registro del inmueble, en una habitación hacia el sur, a un costado de la que ingresaron, que era una bodega, había botellas y productos relacionados al negocio legal que mantenía la señora. En esa bodega había un envoltorio con 200 gramos de sustancia ilícita que a la prueba de campo y examen de Raman arrojó que era cocaína base. Se encontró dos armas de fogueo que parecían inicialmente de fuego, la munición y el cañón estaban obstruidos, era un revólver y una pistola. Dichos elementos son muy comunes en este tipo de ilícitos para el resguardo de sustancias ilícitas. Se encontró dinero en efectivo de baja



denominación al interior de la bodega y en la caja registradora, que era presumiblemente de la venta de droga, ya que no se logró ver nunca a gente saliendo del local con productos lícitos.

Se le da cuenta al Ministerio Público, quien instruye pasarla a control de detención al día siguiente. Hubo dos detenidas. A Patricia Zambrano se le detiene porque había sido vista en vigilancias anteriores, ya que se tenía como un brazo operativo que ayudaba a la venta de la droga y al ingresar al domicilio ella señala ser la propietaria del inmueble, encontrando en su habitación su carnet de identidad y además la droga estaba visible en el inmueble, por lo que no podría negar que había droga.

Cuando se cae el chauchero este estaba abierto y a la droga se le hace prueba de orientación para establecer que era droga. El chauchero estaba al lado de la imputada, estaba en la estufa y ellas estaban en los asientos junto a la estufa.

Cuando hicieron las vigilancias había dos hipótesis; que llegara Marcela y abriera la botillería, lo cual se observó, pero también hubo otras vigilancias en que se veía que la abrían desde el interior, no llegaba alguien de afuera, dando a entender que lo abría la persona que vivía en el inmueble. Además, observó que mientras las personas salían con las papelinas Marcela se encontraba afuera sentada en la entrada de la botillería, por lo que había otra persona dentro, que presumen era Patricia. No supieron su nombre hasta el ingreso y detención donde se logra acreditar su identidad.

Se verificó que era Patricia Zambrano por los antecedentes proporcionados por el Registro Civil y arrojaba que mantenía dos condenas por microtráfico y dos por robo con homicidio.

Se logró observar a otra persona, un sujeto de 50 años que ayudaba a abrir y cerrar el negocio y se lograba ver que hacía labores de vigilancia. Al ingreso esta persona no se encontró en el domicilio. Coincidía con la denuncia que mandó el Ministerio Público, pero no llegaron a buen resultado para lograr su identidad.

Se exhibe al testigo otros medios de prueba N°1 consistente en 38 fotografías contenidas en el Informe policial N°107 de fecha 03 de Marzo de 2022 emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur.



Fotografía 1: corresponde a la botillería materia de investigación, ubicada en pasaje 11 número 9895, villa 4 de septiembre, de la comuna de El Bosque.

Fotografía 2: imagen diagonal de la misma botillería y en el letrero se indica pasaje 42, que era la dirección inicial pero es pasaje 11. Se encuentra sentada Marcela Vergara, que es la dueña del negocio y blanco principal.

Fotografía 4: se ve a Marcela sentada en la solera de la botillería y se logra apreciar un sujeto con chaqueta gris y gorro azul que va ingresando al domicilio, luego sale sin nada de la botillería o algo atribuible a una compra legal.

Fotografía 7: tomada del mismo ángulo, se observa a Marcela sentada afuera y una mujer que mantiene actitud de pasamano, donde se entrega por dinero una cantidad de sustancia ilícita, lo cual realiza con Marcela.

Fotografía 8: imagen del mismo día, ingresa un sujeto con las manos en el bolsillo con gorro y polerón oscuro, ingresando a la botillería para primeramente adquirir la droga y luego retirarse de la botillería.

Fotografía 9: es el sujeto anterior de gorro y chaqueta oscura y no lleva nada en sus manos, sin embargo, la mano derecha la lleva al bolsillo. Eso lo hacen para guardar las papelinas que adquieren en la botillería.

Fotografías 10 y 11: Marcela está sentada en la solera de la entrada, el sujeto en la imagen 10 va ingresando y cuando sale en la imagen 11 tampoco lleva nada, como alguna botella o papas fritas, ni ningún producto lícito y habían transcurrido como cinco minutos. Marcela no opera sola, mantiene otros sujetos que venden dentro de la botillería, presumiblemente doña Patricia que abre y cierra la botillería sin necesidad que llegue. Fue Marcela quien negó la venta de droga cuando fue como agente revelador.

Fotografías 16 y 17: nuevamente la botillería La Doña y un sujeto que va saliendo de la botillería sin botella ni ningún producto lícito del negocio; sin embargo, llevan en las manos pequeños envoltorios y luego los guardan, presumiblemente se trata de sustancias ilícitas que están dentro de la botillería.



# Se exhibe al testigo otros medios de prueba N°2 consistente en 25 fotografías correspondientes a Informe de vigilancia de fecha 01 de Marzo de 2022.

Fotografía 1: se ve nuevamente la botillería, ubicada en pasaje 11 de villa 4 de Septiembre, número 9895 de la comuna de El Bosque. La botillería está abierta, la imagen es tomada en la mañana, estaba abierta a medio día.

Fotografía 4: se ve un sujeto en bicicleta con polera amarilla que llega a la botillería, por lo que recuerda, después sale sin nada y en esa vigilancia la bolsa que lleva se mantiene afuera en todo minuto. Ingresa y sale sin nada.

Fotografía 3: es la bicicleta que llevó el sujeto, que quedó afuera junto con la bolsa que traía para salir, sin irse con algo visible en esa misma bicicleta.

Fotografía 5: se muestra el mismo sujeto anterior retirándose de la botillería sin nada visible adquirido lícito en el negocio, ya sea bebida cerveza u otro producto lícito.

Fotografía 6: esta misma persona ingresa al domicilio de al frente, que fue uno de los que se irrumpió ese día, pero no se encontró ninguna evidencia de interés criminalístico. Se tenía la hipótesis que fuera un soldado.

Fotografías 7 y 8: se ve un sujeto de chaqueta roja que ingresa a la botillería sin nada en sus manos y sale de la misma forma. No adquieren nada lícito visiblemente. Les hizo ruido que mucha gente entraba y no salían con nada atribuible al negocio.

Fotografías 9 y 10: se ve una mujer con gorro, la cual ingresa a la botillería con la misma conducta, quien sale unos minutos nuevamente sin nada y guardando algo en el bolsillo, presumiblemente papelinas adquiridas dentro de la botillería.

Fotografías 11 y 12: sujeto que llega a la botillería en bicicleta sin nada, ingresa, para posteriormente retirarse sin ningún producto adquirido del negocio.

Fotografías 13 y 14: nuevamente la misma conducta. Ingresa un sujeto con una mano en el bolsillo, quien podría estar sacando dinero para canelar y luego sale a los minutos con la mano en el bolsillo nuevamente y sin producto lícito de la botillería.



Fotografías 22 Y 23: captada también por vigilancia a la botillería La Doña, donde se ve un sujeto con polera blanca, con short, que ingresa y se retira de la misma forma. A veces se veían papelinas y otras veces guardaban las papelinas en el bolsillo. Este sujeto ingresa y sale de la misma forma de la botillería.

Todas estas fotos son captadas en días diferentes por funcionarios alrededor de toda la investigación. Específicamente, las fotos del último set fueron tomadas el mismo día.

Se exhibe al testigo otros medios de prueba N°3 consistente en 17 fotografías correspondientes a Informe de vigilancia de fecha 03 de Marzo de 2022.

Fotografía 1: captada en otra vigilancia se ve la botillería La Doña en el fondo de color azul.

Fotografía 2: imagen de la botillería, de la puerta más hacia el sur del mismo domicilio, que lo están abriendo para comenzar a vender.

Fotografías 3, 4 y 5: son captadas el mismo día que la anterior. Se ve un sujeto de camisa celeste que llega en bicicleta y se ve un traspaso de mano, presumiblemente por compra de droga. Sale sin nada visible de la botillería.

Fotografías 7,8,9 y 10: secuencia captada el mismo día que la anterior done se observa a un sujeto masculino con polera blanca que se acerca a la botillería, se acerca a la reja, que estaba cerrada ese día, donde los atendían desde afuera y se veía más la venta y traspaso de manos que hacían en la venta de droga. Se ve que el sujeto llega a la reja y no se observa nada lícito, pero sí, que guarda una papelina de droga en su mano y se retira del lugar.

Fotografias 11 y 12: sujeto que llega a la botillería, se hace un traspaso de mano en la reja y luego guarda papelina en sus vestimentas y se retira del lugar.

Fotografías 13 y 14: se ve la misma conducta. Se capta en el espejo a la persona pegada en la reja, que está pegada para que no lo vean de los lados y en la otra imagen se ve que guarda la papelina en sus vestimentas y se va del lugar.

Fotografías 15 y 16: misma tónica anterior. El sujeto llega en bicicleta con camisa de colores y se acerca a la reja donde se produce el traspaso de manos y guarda en sus vestimentas el envoltorio y se retira del lugar en bicicleta.



Fotografía 17: se ve a don Domingo Godoy, a quien después de la misma conducta de las imágenes anteriores se le logra seguir un par de cuadras y al revisar sus vestimentas se encuentran dos papelinas de cocaína base adquiridas en el negocio. Llevaba más dinero en su bolsillo. Después de unos minutos va a comprar nuevamente a la reja, se le ve traspasar las manos y retirarse del lugar.

Se exhibe al testigo otros medios de prueba N°4 consistente en 31 fotografías contenidas en el Informe policial N°191 de fecha 11 de Abril de 2022 emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur.

Fotografía 1: nuevamente, en otra vigilancia, se capta el frontis de la botillería La Doña que estaba cerrada en ese momento.

Fotografia 2: se ve a una mujer de pelo rojo que lleva una banca que pone en el frontis para comenzar a vender en la botillería.

Fotografía 3: un caballero con chaqueta gris pantalón negro que imagina va en dirección a la botillería a comprar sustancias ilícitas.

Fotografía 4: mismo sujeto se ve que está en el frontis de la botillería y está agachado.

Fotografía 7: mismo sujeto, misma conducta, sin ningún producto lícito que lleve de la botillería, lo más probable es que haya ido solo a comprar sustancias ilícitas al negocio La Doña.

Fotografía 28: se observa el frontis de la botillería La Doña donde se ve un sujeto con camisa y mascarilla abajo en dirección a la botillería para comprar algo.

Fotografías 29 y 30: mismo sujeto un segundo después, al parecer se le cae la papelina, lo recoge y la va observando en su mano. Ocurre la misma conducta anterior; van y salen sin productos visibles lícitos y se retiran del lugar.

Se exhibe al testigo otros medios de prueba N°6 consistente en Set fotográfico contenedor de 19 fotografías del domicilio ubicado en Pasaje 11 N°9895, comuna de El Bosque, droga, dinero y especies incautadas.

Fotografía 1: se ve el número de la botillería que es 9895 del pasaje 11 de Septiembre y es el mismo número de la boleta adquirida en la botillería. Una diligencia fue comprobar que el domicilio no era pasaje 42, que correspondía al inicialmente dado, sino al de la enumeración 9895.



Fotografía 2: imagen anterior de más lejos donde se ven las características de la botillería de adentro, que era una semi sala con rejas, que a veces atendían cerrada o a veces desde adentro.

Fotografía 3: imagen del 10 de mayo de 2022 del ingreso de la entrada y registro. Es la estufa donde se encontraron las papelinas al ingresar al inmueble, sobre esa estufa estaban. Estaba la señora Marcela y la señora Patricia.

Fotografía 4: imagen de la bolsa con papelinas encontradas al ingreso del domicilio de la botillería La Doña.

Fotografía 5: prueba que se realiza en todos los procedimientos donde se incautan sus ilícitas. Es un sachet de prueba de orientación que comprueba o descarta que es una sustancia derivada de la cocaína. Se ve el color azul que indica presencia de cocaína y sus derivados.

Fotografía 6: imagen del interior del inmueble donde se encuentra el sachet de clonazepam. Dentro de las sustancias ilícitas encontradas, se encontró, después de las papelinas, un sachet de clonazepam y envoltorio de cocaína base; fueron tres muestras de droga encontradas el día del procedimiento.

Fotografía 7: es la droga encontrada en la bodega que pertenecía a la misma sustancia dosificada afuera.

Fotografía 8: se hace una prueba de orientación en el lugar cuando se encuentran sustancias ilícitas, esta imagen muestra la imagen de la bodega con la prueba respectiva de orientación que da coloración positiva a presencia de cocaína y sus derivados.

Fotografía 10: se observa el sachet de clonazepam que se encontró en el inmueble de La Doña.

Fotografía 13: se ve una caja de un arma en la misma bodega en que estaba la droga, era presumiblemente utilizada para amedrentar en resguardo de la botillería o frente a conflicto de bandas rivales.

Fotografia 14: misma imagen anterior, donde se ve que al interior de la caja era un arma y se comprueba después que es a fogueo, no es de fuego.

Fotografía 15: otra arma encontrada en la bodega del domicilio.

Fotografía 16: es el arma tipo revólver y en la bolsita estaban las balas que son usadas en ese revólver.

Fotografía 17: caja registradora del negocio y dinero encontrado en el interior que fue incautado y remitido.



Fotografías 18 y 19: dinero de baja denominación que estaba dentro del inmueble que fue incautado y remitido a la fiscalía.

Se exhibe al testigo otros medios de prueba N°8 consistente en **01 CD contenedor de videos, NUE 6167732.** 

Vídeo 1: vídeo captado en las vigilancias de esta investigación. Dan cuenta de un sujeto que ingresa en el portón de la botillería, que se mantuvo cerrado varias veces y que después se le ve barriendo en otras vigilancias y está siempre en el sector.

Vídeo 2: muestra en la botillería a un sujeto que llegó en su bicicleta, ingresa a la parte del negocio del inmueble, no llevaba nada en sus manos y un par de segundos sale y guarda entre sus vestimentas un bulto y se retira del lugar.

Vídeo 3: se ve al sujeto llegar en bicicleta, estar un par de segundos, se acerca al mesón, mientras van a buscar algo adentro, da la vuelta y se acerca nuevamente al mesón del fondo y se retira sin sacar nada del negocio atribuible al negocio lícito.

Vídeo 4: es ve el negocio de la botillería La Doña. Este sujeto de polera blanca sale y se ve que la mano derecha la lleva cerrada y sin nada legal de alguna compra del negocio.

Vídeo 5: captado en marzo de 2022 se ve un sujeto salir, observar a ambos lados, y cuando ve que se acerca una persona se va al interior del negocio. Es el mismo sujeto que se le ve que barrer afuera en otra vigilancia. Se ve al sujeto que llegó ingresar y por el espejo se ve que se acerca a la reja en el interior y se retira nuevamente y se ve que en su mano lleva algo y guarda en la otra un objeto muy pequeño. Es lo mismo que antes, que ingresan a la botillería y no salen con ningún elemento lícito que hayan comprado dentro. A esta persona se le ve un objeto en la mano izquierda y un par de segundos antes se ve que guarda en bolsillo trasero derecho algo más. La gente que frecuenta ese lugar, todos se conocen, se ve que la persona de afuera saludaba al de al frente y fue lo que no permitió materializar el agente revelador. El sujeto que saludó al otro en la esquina entra nuevamente sin nada, se mantiene al interior en la misma conducta que el otro sujeto. De alrededor de veinte personas que entraron se pudo ver una que salía con una botella. Luego se ve otro sujeto que entra sin nada y sale sin nada del negocio.



Vídeo 6: se observa nuevamente el negocio de La Doña y una bicicleta que está afuera. Se ve salir a don Domingo Godoy, quien a posterior en marzo se le realizó el control de identidad y posteriormente se deja de manifiesto la droga y se confirma que la mayoría de las personas que ingresaron con la misma conducta de este sujeto, realizaron una compra de droga.

La participación de Patricia Zambrano se determinó por las vigilancias y resultados de la investigación, porque era la dueña del inmueble que estaba en conocimiento de la venta de droga. Ayudaba a Marcela en la venta, porque en las vigilancias se ve que el delito se mantenía mientras Marcela estaba fuera o no llegaba al domicilio. Le parece que se vio en las vigilancias a Patricia Zambrano. Ella estaba en el inmueble y era dueña del domicilio. Durante la investigación previa se le observó también.

A las **consultas de la defensa**, indicó que se refirió a la entrada y registro del inmueble donde se ubicaba el negocio número 9895. El domicilio de Patricia era el mismo que el de la botillería. El domicilio de Patricia es distinto en las actas porque ella dice ser dueña del inmueble y al interior de la botillería había una conexión; no se irrumpió otro domicilio que no fuera el de la botillería. Se les redujo en la botillería. Por dentro se conectaba a otro domicilio, pero es el mismo de la botillería. No recuerda a cuál. Patricia estaba en la botillería. La bodega estaba en la botillería. No está seguro si se fotografió la comunicación dentro de la botillería. Estuvo en la casa de doña Patricia y vio la conexión que hay. Posteriormente ingresó el otro equipo y dentro del domicilio, al lado contiguo, estaba su habitación ya que había documentos. No recuerda si se fotografió a doña Patricia entrando o saliendo a la botillería, cree que no poque no lo exhibieron. Tampoco videos porque la vieron por dentro. La casa de Patricia tenía salida independiente de la botillería. No recuerda si se indicó a fiscalía que era un domicilio distinto para entrada y registro.

Allanaron tres domicilios; uno era en el que Marcela vivía, por cuanto hay vigilancias que había ingresado y había un vehículo rojo. Ella se iba a la botillería en la mañana y en la noche. Otro domicilio, era en pasaje 42 que quedaba diagonal a la botillería, que no era el domicilio de la señora Patricia. Era blanco investigado doña Marcela, no su familia. El hijo de Marcela la iba a dejar en el auto. Se interceptó el



teléfono al hijo de doña Marcela, no logrando establecer su participación en esta causa.

Donde vivía Marcela, en Flora, le parece que no se encontró elementos de interés, pero fueron otros colegas, por lo que podrían haber encontrado algo.

A las **consultas aclaratorias del tribunal** el nombre de doña Marcela es Marcela Vergara. La dueña del negocio es doña Marcela porque lo atendía y los documentos del Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, indicaban a Marcela. Patricia es la dueña del inmueble donde está ubicado el negocio.

Repreguntado por el fiscal sostuvo que al ingresar al domicilio había cinco personas. Marcela y Patricia estaban juntas, separadas de las otras personas. La droga estaba al lado de ellas, en la misma habitación, al lado de la estufa estaban sentadas, la habitación era pequeña. Donde ingresaron es la botillería y domicilio de Patricia Zambrano, es el mismo inmueble.

Se exhibe otros medios de prueba N°7 consistente en **01 CD** contenedor de fotografías, NUE 6167758.

Vídeo 1: se ve en la botillería La Doña una mujer de espalda que es la señora Patricia, quien en ese tiempo tenía el pelo rojo. Se le ve saliendo del interior del negocio, saca una banca para dejarla para venta del negocio.

Vídeo 2: imagen del vehículo rojo donde está el hijo de Marcela saliendo del domicilio, limpiando el vehículo, la pasaron a dejar a ella a la botillería.

Repreguntado por la defensa sostuvo que tiene certeza que es la señora Patricia. En las vigilancias se observan a las personas lo que hacen y a veces no se puede obtener la identidad en el momento y solo se describían como tales hasta el momento del control, como por ejemplo don Domingo. De doña Patricia se conoce su identidad solo al ingresar al domicilio y luego es solo apreciación policial de haberla visto y llegar a esa conclusión. Doña Patricia estaba en la botillería al momento de su detención.

2. EDUARDO ZURITA CANALES, Subinspector de la Briant Metropolitana Sur, cuya individualización completa consta en registro de audio, quien legalmente juramentado indicó a las consultas del fiscal que lleva tres años en la institución, los últimos se desempeñó en



la Briant Metropolitana Sur. Participó en la diligencia de seguimiento y vigilancia de la botillería La Doña el 16 de marzo de 2021 donde se realizó vigilancia a las 19:00 horas con el fin de ver si se realizaban ventas ilícitas en la botillería. Luego de la vigilancia se observan diferentes personas entrar a la botillería y al ingresar miraban si había más personas al lado o atrás y luego de salir también miraban hacia los dos lados, se miraban la mano donde llevaban pequeñas cosas y se las guardaban en el bolsillo. Ese día fueron tres o cuatro personas con la misma conducta.

El 1°de marzo de 2022 se vio en horas de la mañana a las 10:30 horas, con visión directa a la botillería, se observó a los 10 minutos las mimas características, esto es, que ingresaban personas que salían con objetos pequeños en sus manos y no con productos típicos de botillería, como botellas o papas fritas. Metían siempre la mano al bolsillo al salir.

El 3 de marzo de 2022 en horas de la mañana a las 8:30 horas se hizo otra vigilancia para visualizar quién abría, quién ayudaba y quién permanecía en la botillería. A esa hora la botillería comenzaba, abriéndose la puerta desde el interior de esta, donde se observaba una persona que abría desde el interior, que era una mujer, quien no estaba individualizada en ese momento, pero al final cuando se hace la entrada y registro se ve que era una de las personas que estaban al interior del domicilio; que era Patricia. A eso de las 1:00 horas de la tarde aproximadamente entra un sujeto que llega en una bicicleta, se le avisa a los oficiales y se coordina seguimiento y vigilancia discreta para hacer un control de identidad y confirmar si llevaba sustancias ilícitas. Los oficiales confirmaron que sí. Era base de cocaína que estaban en dos papelinas.

En estos tres días que indicó se verificó, del 16 de marzo de 2021 al 1° de marzo del año 2022, que transcurrió en forma habitual la venta de droga, en el que las personas entraban y salían. Se visualizaron ese día diez ventas en las cuatro horas de vigilancias. Se observó también venta de mercadería, pero la mayoría eran personas que llegaban y salían mirándose la mano al salir.

Tiene entendido que la investigación se inició por una denuncia a la fiscalía, pero no sabe más. Al momento de hacer las vigilancias el blanco investigativo era Marcela, también se veían otras personas que



atendían. Por las características y rasgos al momento de vigilancias y entrada y registro pudo observar que era la misma persona; Patricia.

A las **consultas de la defensa** indicó que era una mujer de 45 a 60 años o un poco más, de pelo blanco y en ese momento andaba con mascarilla, pero salía con vestimentas típicas de una persona mayor. Ella se mantenía afuera sentada en la puerta cuando entraban las personas a comprar. Doña Marcela era como de 25 a 40 años aproximadamente, tenía el pelo mediano de color negro o castaño.

Él al menos, no fotografió dentro de la botillería. No realizó el ingreso a la casa de doña Patricia, estaba en pasaje 42 número 0995. No entró a ese domicilio por lo que no sabe si tenía alguna bodega. No recuerda a cuántas personas detienen en la botillería porque no participó en ese procedimiento.

**3. JAIME GALVEZ SANHUEZA**, Subinspector de la Briant Metropolitana Sur, cuya individualización completa consta en registro de audio, quien legalmente juramentado indicó a las **consultas del fiscal** que lleva seis años de servicio en la institución, los últimos años en la Briant Metropolitana Sur.

Viene a declarar por una investigación por denuncia del año 2019 en la que se indicaba que en una botillería, en la población o villa de nombre 4 de Septiembre en la comuna de El Bosque, se efectuaba tráfico de droga. Hizo dos vigilancias. Una, el 1° de marzo de 2022 a las 10:30 horas con los funcionarios Sergio Sanzana y Camila Fuentes y en otro carro policial estaban los funcionarios Zurita y el detective Jara. Quedó posicionado en pasaje 11 número 9895 comuna El Bosque, quedando al interior del furgón el detective Jara. Zurita va al furgón donde estaban ellos. Ese carro hacía vigilancia al inmueble investigado. Jara hacía filmaciones a los sujetos que ingresaban. Las vigilancias terminaron a las 13:00 horas donde se detectaron diez sujetos que ingresaban con las manos vacías y salían sin ningún elemento que pudieran haber adquirido en esa botillería, con la mano empuñada y guardándola en el bolsillo.

El 3 de marzo volvieron a efectuar vigilancias en el mismo lugar a las 8:30 horas en el carro estaban los funcionarios Sofia González y Sergio Sanzana y en el otro, él y Zurita. Dejaron el carro afuera del inmueble y se trasladó al interior del carro mientras que Zurita quedó vigilando el inmueble. Se determinó que a las 8:45 o 9:00 horas se abrió



la botillería y a las 9:30 horas comenzaron a transitar sujetos con el mismo *modus operandi* ya referido anteriormente. Fueron seis o siete sujetos y a las 13:00 horas les informa Zurita que un sujeto con short Adidas llega con bicicleta y entra al local, luego sale, se guarda la mano en el bolsillo y se va por pasaje 42 al oriente. Con esto realizaron un control de identidad, alcanzándolo a la altura de calle 18 de Septiembre con calle 7. Verificaron que era Domingo Sepúlveda Godoy, encontrando en sus vestimentas dos envoltorios de papel blanco contenedores de una sustancia color beige. A las 13:10 horas se hace la prueba de campo instrumental, dando positivo para cocaína base. Se hace la incautación bajo cadena de custodia N°6167731 y se le da a conocer el motivo del control por infracción al artículo 50 de la Ley 20.000. Posteriormente se trasladaron a la unidad arrojando el acta de pesaje 0,41 gramos, siendo remitido al Servicio de Salud Metropolitana Oriente.

Luego el 10 de mayo de 2022 se materializó la orden de entrada y registro, que no efectuó él. Estaba en dependencias de la unidad cuando llega el Inspector Sergio Sanzana. Se hace la prueba de campo instrumental a dos muestras levantadas en cadena de custodia N°6323332 que contenía una bolsa de nylon con 17 envoltorios color blanco en cuyo interior se encontraba una sustancia color beige que arrojó coloración positiva a cocaína base. La segunda cadena era la número 6323333 que contenía una bolsa de nylon blanca con círculos rojo interior en cuyo interior había una sustancia color beige dando el mismo resultado, cocaína base. En cuanto a la prueba de pesaje, la primera arrojó 3,39 gramos bruto y la segunda 258 gramos brutos. La evidencia se guardó en la sala de custodia de la unidad.

A las **consultas de la defensa** sostuvo que desconoce qué funcionarios ingresaron al allanamiento en la botillería. Estaba solo en la unidad, el señor Sanzana llegó después, estaba con los detenidos.

**4. CAMILA FUENTES ARRIAGADA,** Subinspector de la Briant Metropolitana Sur, cuya individualización completa consta en registro de audio, quien legalmente juramentada indicó a las **consultas del fiscal** que lleva cinco años en la institución desempeñándose en los últimos en la Briant Metropolitana Sur.



Esta investigación parte con denuncia al Ministerio Público donde se investiga a Marcela Vergara Valenzuela y se hacen diversas vigilancias para establecer los hechos.

Marcela registra un local a su nombre, una botillería en pasaje 11 N°9895 comuna El Bosque. En base a vigilancias, el 1° de marzo de 2022 se observaron diez compras, dentro de las cuales llamaba la atención que quienes entraban a comprar no salían con insumos propios del local, ya sea bebestible o comestible. Posterior, el 3 de marzo de 2022 se hace un consumo por personal de esta brigada participando en la diligencia de pesaje arrojando 0,41 gramos de base de cocaína. Con "consumo" se refiere a la persona que ingresó ese día, que era Domingo Sepúlveda Godoy para acreditar o descartar lo que se compraba por control del artículo 50 de la Ley 20.000. Él portaba dos papeles cuadriculados cuyo contenido arrojó resultado positivo a pasta base de cocaína. Esta persona no señaló nada.

Posterior, el día 10 de mayo se dio cumplimiento a la orden de entrada y registro, previamente autorizada. Ingresó al pasaje 11 número 9895 en la comuna de El Bosque, que es la botillería La Doña. A las 16:15 horas se ingresó por puerta principal donde había una reja, se aplicó fuerza para ingresar. Había una habitación al poniente donde estaba Patricia Zambrano Sepúlveda y Marcela Vergara Valenzuela. Se revisó si había más personas y estaba familiares de Patricia. A la revisión del inmueble, al poniente de la botillería, en una estufa había una bolsa de nylon color blanca con 17 papeles cuadriculados contenedores de una sustancia color beige que arrojó a la prueba de orientación coloración positiva a cocaína. En la misma habitación había un arma tipo revólver a fogueo calibre 380 y 13 cartuchos del mismo calibre. En la habitación contigua, usada como bodega de la botillería, en un estante, había una bolsa de nylon blanca con una sustancia en polvo que, al igual que el caso anterior, arrojó coloración positiva para cocaína. En la misma habitación se encontró otra arma a fogueo y otra de aire comprimido. Se incautó en la caja registradora la suma de \$280.200 y en la bodega se halló un blíster con 10 comprimidos de clonazepam y \$442.500. Se informó a Patricia y Marcela de su detención y se les dio lectura a sus derechos. Marcela portaba \$174.000 mil y un celular marca Huawei y Patricia tenía un celular Huawei y



\$23.000. Luego se trasladan a la unidad policial para la revisión de sus vestimentas.

Es la misma casa, al ingresar a la botillería Patricia dice que el domicilio es de ella y estaban colindantes, no tenían separación. Uno ingresaba a la botillería y podía pasar al domicilio, por tanto, era el mismo domicilio, no colindante. Había tres personas más, familiares de Patricia, era Margarita, Camilo y Franchesca, que era una nieta que estaba en el lugar. Patricia no negó que el domicilio o la droga fuera de ella. Los 17 envoltorios estaban cerca de Patricia y Marcela porque estaban al lado, estaba dosificada esta droga en la bolsa de nylon. Estaba a la vista de las imputadas. Ninguna de las detenidas opuso resistencia.

A las **consultas de la defensa** respondió que en la bodega de la botillería se encontró la muestra signada con el número 1, consistente en una bolsa de nylon contenedora de una sustancia ya indicada cuyo peso bruto era de 258,67 gramos; un arma a fogueo calibre 9 mm y 14 cartuchos calibre 9 mm no percutados; un arma de aire comprimido y 10 comprimidos de clonazepam. No recuerda que se haya tenido que derribar alguna pared o puerta para entrar al domicilio de Patricia. En la habitación al poniente de la botillería y en la bodega se encontraron dos muestras diferentes de droga. No se consignó un domicilio distinto en el acta de la imputada. No recuerda a nombre de quién estaban las boletas de la botillería. El blanco investigado era Marcela Vergara Valenzuela. Se allanaron tres propiedades; Pasaje 11 N°9895, comuna El Bosque, pasaje 42 N°0995, comuna El Bosque y el último no lo recuerda. No recuerda el domicilio de Marcela. No sabe quién ingresó a ese tercer domicilio. No recuerda si se encontró en esos domicilios algo importe para esta causa.

**5. ALDO AGUILERA SEGURA**, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, cuya individualización completa consta en registro de audio, quien legalmente juramentado indicó a las **consultas del fiscal** que lleva veintiún años en la institución. Antes se desempeñaba en la Briant Metropolitana Sur.

Está en juicio para declarar por una investigación que se llevaba cuando estaba en la Briant, donde una mujer conocida como "la doña" junto a dos personas se dedicaban a la venta de droga en una botillería ubicada en pasaje 11 N°9895 en la comuna de El Bosque. Se lograron



tres entradas de orden y registro, entre ellas, en la botillería que mencionó.

El 10 de mayo de 2022 a las 16:15 horas ingresó a ese domicilio con otro funcionario donde se logró la detención de dos personas; Patricia Zambrano, quien, junto a Marcela Vergara, tenían droga, armas a fogueo, arma de aire comprimido y dinero de la venta estupefacientes. Lo acompañaba Inspector Sanzana el Subinspectora Camila Fuente y otros funcionarios más. La botillería en primera instancia estaba cerrada tuvieron que descerrajar y al interior se logró encontrar a las personas mencionadas, quienes mantenían en el primer piso sobre una estufa 17 envoltorios contenedores de cocaína base con un peso bruto de 3,39 gramos. En ese lugar estaba Patricia Zambrano, quien junto a la imputada mantenían en una bodega aledaña, contigua a la habitación, un envoltorio con cocaína base, de 258 gramos bruto. En una mesa de centro habían \$248.000, se encontraron 10 comprimidos de clonazepam en una repisa, un arma fogueo tipo pistola y otra de aire comprimido. Además, en la sala donde estaban las imputadas había un revólver a fogueo y trece cartuchos sin percutar. La imputada Patricia tenía dinero en efectivo y un celular marca Huawei. Había cinco personas en la casa en total. Cuando entraron Patricia Zambrano dijo que el lugar era de su propiedad, por lo que se le da a conocer motivos de entrada con orden autorizada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago. Las otras personas manifestaban a viva voz ser familiares de doña Patricia.

A las consultas de la defensa indicó que después de descerrajar y entrar a la botillería había al interior una salita como de estudio y al costado de eso una bodega. La droga se encuentra donde estaban las imputadas y otra cantidad en la bodega. Las pastillas también estaban en la bodega. Era todo el mismo domicilio porque estaba todo conectado. No recuerda haber descerrajado una puerta para entrar al domicilio de doña Patricia. No recuerda si había baño en la botillería. Patricia dice estar a cargo de la botillería. No recuerda quién era el responsable por la botillería.

#### II.- Documental:

1. Oficio Remisor de droga N° 54 de fecha 03 de Marzo de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur.



- 2. Acta de Recepción N° 1478-2022, de fecha 04 de Marzo de 2022, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente.
- 3. Reservado N° 3390-2022 de fecha 01 de Julio de 2022, suscrito por Iván Triviño A., Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública.
- 4. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.
- 5. Oficio Remisor de droga N° 110 de fecha 10 de Mayo de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur.
- 6. Acta de Recepción N° 3474-2022, de fecha 11 de Mayo de 2022, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente.
- 7. Reservado N° 9066-2022 de fecha 01 de Julio de 2022, suscrito por Iván Triviño A., Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública.
- 8. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del clonazepam suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupán. Sedacion.
- 9. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupán.
- 10. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la lidocaína suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupán.
- 11. Certificado de depósito a plazo emitido por Banco Estado correspondiente a la suma de \$442.500.-
- 12. Certificado de depósito a plazo emitido por Banco Estado correspondiente a la suma de \$280.200.-
- 13. Certificado de depósito a plazo emitido por Banco Estado correspondiente a la suma de \$23.000.-
- 14. Certificado de depósito a plazo emitido por Banco Estado correspondiente a la suma de \$174.000.-

# III.- Pericial:

Se incorporan conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal los siguientes peritajes:

1. Protocolo de Análisis Químico, de fecha 01 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6167731, código de muestra 3390-2022-M1-1 suscrito por el Perito químico Boris Duffau Garrido, del Instituto de Salud Pública.



- 2. Protocolo de Análisis Químico, de fecha 01 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6323333, código de muestra 9066-2022-M1-3 suscrito por el Perito químico Basilio Chicahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública.
- 3. Protocolo de Análisis Químico, de fecha 01 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6323332, código de muestra 9066-2022-M2-3 suscrito por el Perito químico Basilio Chicahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública.
- 4. Protocolo de Análisis Químico, de fecha 01 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6323340, código de muestra 9066-2022-M3-3 suscrito por el Perito químico Basilio Chicahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública.

# IV.- Otros medios de prueba:

De lo enunciado se tuvieron por incorporadas únicamente las imágenes y videos exhibidos a los testigos en el juicio oral.

- 1) 38 fotografías contenidas en el Informe policial N° 107 de fecha 03 de Marzo de 2022 emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur.
- 2) 25 fotografías correspondientes a Informe de vigilancia de fecha 01 de Marzo de 2022.
- 3) 17 fotografías correspondientes a Informe de vigilancia de fecha 03 de Marzo de 2022.
- 4) 31 fotografías contenidas en el Informe policial N° 191 de fecha 11 de Abril de 2022 emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur.
- 5) Set fotográfico contenedor de 19 fotografías del domicilio ubicado en Pasaje 11 N°9895, comuna de El Bosque, droga, dinero y especies incautadas.
- 6) 01 CD contenedor de videos, NUE 6167732.
- 7) 01 CD contenedor de fotografías, NUE 6167758.

**SÉPTIMO:** *Prueba de la defensa*. Que la defensa se adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio Público, y rindió la siguiente prueba propia.

# I.- Testimonial:

1. MARCELA VERGARA VALENZUELA, 43 años, dueña de casa; cuya individualización completa consta en registro de audio; quien legalmente juramentada indicó a las consultas de la defensa que fue



detenida en esta causa también el 10 de mayo. La detuvieron en su negocio, que es una botillería ubicada en pasaje 11 N°9895, comuna El Bosque. Ese día abrió su negocio tipo 11:30 horas de la mañana, con un vecino que le ayudaba a acarrear cajas y cosas así. Como a las 3:30 o 4:00 horas llegó la Policía de Investigaciones, ingresaron con escándalo, rompiendo la puerta.

Se encontraba Patricia porque ese día en la mañana había viajado a los Andes y llegó justo en ese momento que llegó la policía y la detuvieron junto con ella. Le encontraron 200 y algo gramos de pasta base en un cuarto de la botillería. La botillería contaba con un baño independiente de la casa de al lado. Arrendaba. La patente del local estaba a su nombre. No había comunicación entre la casa de al lado y la botillería. Desde la botillería no había acceso a la casa de Patricia, había una puerta en el baño, pero estaba clausurada, Policía de Investigaciones la echó abajo. La casa de Patricia tiene otra enumeración, pagaba un arriendo por el local.

Policía también ingresó al domicilio del vecino que la ayudaba. Solo encontraron droga en su local. Ingresaron a su domicilio también y no encontraron nada. Encontraron una plaqueta de pastillas en el cuarto, todo lo sacaron del cuarto. Vendía droga. También tenía bebidas, cigarros. Se dedicaba al tráfico de droga como de hacía un año. Declaró en esta investigación y dijo esto mismo. Dijo que Patricia había llegado recién a su local.

A las **preguntas del fiscal** indicó que se dedicaba a vender droga en la botillería, la vendía afuera de la botillería. A veces vendía adentro del local. Vendía en papelina la droga, a mil pesos. En un día, si es que vendía, vendía como doscientas papelinas. Nadie le ayudaba a vender droga. Atendía la botillería sola, solamente un vecino le ayudaban con las cajas y a ordenar. Patricia no le ayudaba en la botillería, ella le arrendaba el local donde tenía su patente. La puerta la tenían clausurada con clavos, ya no había acceso a la casa porque era su negocio y no tenía contacto con ella.

Cuando llegó la policía estaba dentro de la botillería, pero Patricia estaba en una reja por fuera. No estaban en una habitación cuando entra la policía. Patricia venía llegando de los Andes y le pregunta si había venido alguien a la casa y justo llegó la policía. Le preguntó eso porque está al lado la casa. Fue condenada por este caso. No tenía



condenas anteriores. La señora Jeanie fue su defensora en esa época. El domicilio de Patricia Zambrano está al lado de la botillería, es una casa de segundo piso, con baño, cocina y dormitorio. Cuando irrumpió la policía había más personas en el domicilio, estaba la hija de Patricia, Magi y Camilo, si no se equivoca. Ellos vivían en la casa de Patricia, es familia de ella (de Patricia).

Patricia nunca le ayudó en la botillería. Le arrendaba el inmueble en \$180.000 desde el 2013, sin contrato, ella le daba los vales no más. La patente de alcoholes estaba a su nombre. Cuando llegó la policía les dijo que la droga no era de Patricia. Estaba en el negocio, no en la sala contigua. El monedero con 17 envoltorios estaba en la botillería. El resto de la pasta base estaba en el cuarto que tenía en la botillería. La botillería se compone por el lugar donde se vende y un cuarto que es la bodega donde estaban todas las cosas. La estufa que se vieron en las imágenes estaba en una mesa al lado de la botillería, dentro de la misma.

Con Patricia son vecinas y de repente compartían igual. Sabía que ella tenía condenas por tráfico, no recuerda el año.

Dosificaba la droga y la vendía. La compraba a un caballero que estaba en una plaza, la vendía a unos \$200.000 y le daba unos 100 o 150 gramos y con eso hacía como 250 o 270 papelinas.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas. En su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo, en síntesis, que, durante la presente jornada y la anterior se ha probado la participación culpable de doña Patricia Zambrano Sepúlveda. En primer lugar, con la declaración conteste de cinco testigos, quienes declararon que esta causa se dirigía contra Marcela Vergara, testigo de la defensa. Sin embargo, hay que atenerse a los hechos y cómo ocurren. Luego de un proceso de investigación de un año, por medio de vigilancias se verificó que la denuncia ante el Ministerio Público tenía sustento. En la botillería La Doña ocurría el tráfico ilícito de droga. Se vieron fotografías que permitieron apreciar qué ocurría al interior de la botillería y es extraño que quienes compraban salían sin ningún tipo de mercadería propio de una botillería y, sin embargo, las personas salían rápidamente con la mano empuñada o interesándola al bolsillo, señal inequívoca en que se trataba de un elemento pequeño y por la forma subrepticia, que era ilícito.



Durante la vigilancia deciden controlar a una persona que sale conforme a los testimonios de Gálvez, Sanzana y confrontado con las fotos, se establece que una de estas personas se le controla y efectivamente tenía dos envoltorios con pasta base de cocaína. Reafirma esto la foto y video donde se ve a esta persona con nombre y documental de la cadena de custodia y pericial que da cuenta que es pasta base de cocaína.

Se solicitó la entrada y registro a esta botillería La Doña, ya que ocurría el delito de tráfico de droga, lo que no fue negado por la propia testigo de la defensa. Se estableció que había otras personas que ayudaban en el mantenimiento de este negocio. No es razonable que haya sido atendido el negocio por una sola persona, sino que las declaraciones de los funcionarios dan cuenta que había otras personas que ayudaban con el negocio lícito y el ilícito.

Patricia Zambrano es la persona que abre la botillería, se ve en el video donde aparece con el pelo rojo, es ella saliendo de la botillería con una banca en las manos. La foto de ese video estaba un poco más ensanchada por eso no la reconoció el testigo en la foto, pero al exhibirle el video la reconoce saliendo de la botillería con una banca, reafirmando que ayudaba en el tráfico ilícito de droga. La propia imputada reconoce espontáneamente que es la propietaria del inmueble, lo que no desconoció tampoco la testigo de la defensa. La testigo reconoció que estaba condenada en esta causa y fue por no tener antecedentes que pudo zafar del juicio oral.

Las declaraciones de Sanzana, Aguilera y Fuentes son contestes en que la imputada estaba con la coimputada, juntas, con un monedero lleno, con 17 papelillos y que este cae al suelo cuando ingresan ellos. Esa era la forma de actuar, tienen papelillos para venta del momento y más droga guardada. El porcentaje de concentración de los 250 gramos es mucho mayor que el de los 17 papelillos, lo cual da cuenta de la capacidad de esta droga de haber sido adulterada con algún otro elemento para poder abultarla y poder vender más.

No parece creíble la posición de la defensa, si plantea una teoría alternativa debe presentar alguna prueba y la imputada no ha aportado versión de los hechos y solo se tiene la versión de la coimputada en esta causa. No se ha acompañado foto, contrato, plano, que dé cuenta de la situación que describe, como si se tratara de domicilio anexo. No se ha



dado razón por la cual los funcionarios policiales hayan falsado a la verdad ingresando a esta causa a Patricia Zambrano. Todos los testigos son contestes en que había otras familiares, por lo que, de ser así, podría haber cinco imputados y no dos. La prueba del Ministerio Público es contundente en que la imputada Patricia Zambrano cometía el delito de tráfico el 10 de mayo de 2022 al interior del pasaje 11 N°9895, comuna El Bosque, por lo que pide condena.

Por su parte **la defensa** refirió que hoy declaró Marcela Vergara, blanco investigado en esta causa que fue observada por un año y que la vieron en conductas que hicieron sospechar un tráfico. Vieron a una mujer en las fotos de cabello rojo, abultada en peso y bastante más joven que su representada. Si su representada hubiera tenido participación podrían haber tenido más fotos para hacer sospechar que era parte de esta investigación. La policía no reconoce que se trataba de otro domicilio, pese a que en las actas de la carpeta investigativa dicen que es un domicilio distinto donde ella vivía.

Esta botillería estaba a nombre de Marcela Vergara y por averiguaciones con el SII se investigó dicha situación. ¿Qué ganancia tiene Marcela Vergara de decir en juicio que ella es la culpable de esto y que la señora Patricia no tenía participación? No hay vinculación. Que le arriende la botillería no la hace culpable, tampoco sus antecedentes penales. Tuvieron un año para darse cuenta si Patricia también estaba y no es nombrada hasta el 10 de mayo cuando las ven en el mismo local.

Había una puerta en el baño que comunicaba a la casa de Patricia eso es lo que la vincula. La policía puede corroborar antecedentes y su pasado la condena. La prueba no es suficiente para condenar a su representada, ni tiene participación en estos hechos. La droga estaba en la bodega de la botillería que estaba a cargo de doña Marcela. Se mantiene la solicitud de absolución.

El **fiscal replicó** indicando que la defensa no ha aportado antecedentes que digan relación con viajes, con documentación de la botillería, ni nada, solo se limitó a presentar una testigo. Además, respecto al pasado que la condena, esto es solo un antecedente que da cuenta que parece poco razonable que una persona con antecedentes penales por tráfico de droga permita que otra persona venda dentro de su propiedad sin asumir el riesgo. No es razonable que de estas



doscientas ventas que hacían en un día, como dijo la testigo de la defensa, no se diera cuenta la dueña de casa de esta situación. Cómo es posible que Patricia por al menos un año no se diera cuenta que se cometiera tráfico ilícito de droga. Es ilógico que la imputada no tuviera ningún tipo de conocimiento, más cuando tres testigos contestes la ubicaron en la habitación con la imputada y junto a la droga.

La **defensa replicó** sosteniendo que no había comunicación con la casa directa por lo que no podría haber estado mirando todo lo que pasaba en la botillería. El domicilio de su representada era pasaje 42 01011 comuna El Bosque, que es distinto al del negocio de Marcela Vergara. Marcela tenía el dominio de la botillería no tenía por qué darse cuenta su representada de lo que pasaba.

Finalmente, se escucha a la acusada quien manifestó que deseaba guardar silencio.

**NOVENO:** Presupuestos fácticos y normativos del delito que se ha tenido por acreditado y bien jurídico protegido. Que para tipificar el delito que se imputa a la acusada, conforme al artículo 3° de la Ley N°20.000, en relación con el 1° de la misma ley, se requiere que se haya traficado a cualquier título con las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, de aquéllas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias, entendiéndose que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales substancias o materias primas.

Cabe señalar que el bien jurídico protegido con este delito es la salud pública, entendida como "la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas". Se debe tener presente que el delito se encuentra catalogado doctrinariamente como delito de peligro, esto es, aquellos en que la sola puesta en peligro del bien jurídico protegido es considerada por el legislador como suficiente para su incriminación; y específicamente, dentro de los delitos de peligro abstracto, ya que la prohibición de la conducta portadora del riesgo resulta suficiente, sin que sea necesaria la verificación de aquel peligro.



**DÉCIMO**: Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público en relación al ilícito acreditado. Que ha quedado acreditado el ilícito por el cual el Ministerio Público formuló acusación, por lo que, con fines metodológicos, se descompondran los elementos típicos del delito a fin de evidenciar cómo se tuvieron por establecidos. Se advierte al lector que las declaraciones de los testigos fueron previamente transcritas, por lo que a continuación solo se anotará lo esencial a cada elemento del tipo penal establecido.

En primer término, se confirmó la acción de **poseer o guardar y el hallazgo de la droga incautada,** en cuanto a verbos rectores del tipo penal invocado. Para aquello se consideró primeramente las declaraciones de los **funcionarios policiales de la Briant Metropolitana Sur**.

Así, depuso el oficial investigativo, **el Inspector Sergio Sanzana**; quien narró el contexto previo y <u>detalló todas diligencias realizadas</u> por el equipo.

<u>Denuncia anónima</u>: Sostuvo que, por investigación que nace el año 2019 por denuncia anónima ante el Ministerio Público, se tomó conocimiento que en el pasaje 42 en una botillería llamada La Doña (en adelante la botillería), ubicada en la comuna de El Bosque se vendían droga. Se mencionaba en la denuncia a Marcela Sepúlveda quien operaba con más personas.

<u>Vigilancias</u>: Se concurrió al lugar, verificando que la botillería señalada estaba en pasaje 11N° 9885 de la villa 4 de Septiembre de la comuna de El Bosque y observaron a Marcela Sepúlveda en la venta desde el interior y del exterior de la botillería. Les pareció extraño que ingresaban muchas personas y ninguna salía con productos legales de la botillería; por lo demás, al salir, miraban en sus manos pequeños bultos que echaban a sus bolsillos.

<u>Agente revelador:</u> Se utilizó la técnica de agente revelador sin embargo Marcela Vergara le negó la venta, ya que se concluyó que solo vendían a gente conocida del sector.

<u>Vigilancias y control de identidad a consumidor:</u> El año 2021 hicieron vigilancias lograron observar que continuaban las ventas con la misma tónica. El 3 de mayo de 2022 se controló la identidad de uno de los posibles consumidores, Domingo Godoy, al momento de salir de la



botillería, corroborando que mantenía una papelina contenedora de pasta base de cocaína en sus vestimentas.

Órdenes de entrada y registro, incautación de especies y detención de la imputada: Se ejecutaron órdenes de entrada y registro a la botillería y dos domicilios más (domicilio de Marcela y otro donde fue observado un sujeto) pero no se encontró nada en estos últimos. El registro se efectuó el 10 de mayo de 2022 al medio día, se aplicó fuerza en la reja porque estaba cerrada encontrando a cinco personas en el interior; Marcela Sepúlveda, blanco principal y Patricia Zambrano, quien refirió ser la propietaria del inmueble; y las otras tres personas eran familiares de Patricia. A patricia se le había visto abrir la botillería desde el interior en otras vigilancias. Patricia estaba en la primera habitación junto a Marcela, lugar donde había una estufa y al ingresar se cae un bolsito que estaba arriba con 16 papelinas (como se verá, con el resto de la prueba, se trata de 17 papelinas), que contenían cocaína base. También encontraron en una bodega, a un costado de la que ingresaron un envoltorio con 200 gramos de cocaína base. Se encontró dos armas de fogueo, dinero en efectivo de baja denominación al interior de la bodega y en la caja registradora. Se detuvo a ambas. A Patricia Zambrano se le detiene porque había sido vista en vigilancias anteriores, ya que se tenía como un brazo operativo que ayudaba a la venta de la droga; al ingresar al domicilio ella señala ser la propietaria del inmueble, encontrando en su habitación su carnet de identidad; y además la droga estaba visible en el inmueble. Además, en las vigilancias se veía que la abrían desde el interior y se observó que mientras las personas salían con las papelinas, Marcela se encontraba afuera sentada en la entrada de la botillería, por lo que había otra persona dentro de la botillería, presumiblemente Patricia. Aclaró que Marcela Vergara era la dueña del negocio.

Exhibición en juicio de imágenes y videos al testigo: Se le exhibieron al testigo 10 imágenes del set de 38 fotografías contenidas en el Informe policial N°107 de fecha 03 de Marzo de 2022 emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, las cuales ilustraron al tribunal acerca de la locación de la botillería y del resultado de las vigilancias realizadas por el equipo investigativo en el que se ve a Marcela en actitud de venta y a personas ingresar y salir sin ninguna mercadería propia del giro de una botillería. También se le exhibieron



15 imágenes del set de 25 fotografías correspondientes a Informe de vigilancia de fecha 01 de Marzo de 2022, las cuales permitieron ilustrar acerca del resultado de otra vigilancia en la que se visualiza en misma dinámica ya descrita. Se botillería la exhibieron posteriormente 16 imágenes del set de **17** fotografías correspondientes a Informe de vigilancia de fecha 03 de Marzo de 2022. las cuales permitieron ilustrar acerca del resultado de otra vigilancia en la que se visualiza en la botillería la misma dinámica, captando a Domingo Godoy el día que se le controló su identidad. Se le exhibieron 8 imágenes del set de 31 fotografías contenidas en el Informe policial N°191 de fecha 11 de Abril de 2022 emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, evidenciando, en el mismo sentido, el resultado de otra vigilancia policial efectuada a la botillería. A continuación, se le mostraron 16 imágenes del Set fotográfico contenedor de 19 fotografías del domicilio ubicado en Pasaje 11 N°9895, comuna de El Bosque, droga, dinero y especies incautadas, mostrando las dependencias de la botillería y los lugares donde fueron encontradas las especies incautadas.

Se le exhibieron al testigo 6 videos de la prueba **01 CD contenedor de videos, NUE 6167732** en el que se demuestra con imágenes en movimiento lo ya observado en las vigilancias policiales que se efectuaron a la botillería. Finalmente, se le mostraron 2 videos de la evidencia denominada 01 **CD contenedor de fotografías, NUE 6167758,** en el que el testigo reconoció a la acusada Patricia, en ese tiempo con el pelo de color rojo, saliendo del interior de la botillería con una banca a fin de continuar con la venta del negocio. Además, se muestra un vehículo rojo donde está el hijo de Marcela Vergara quien la iba a dejar a la botillería.

En concordancia con lo anterior, declaró el **Subinspector Eduardo Zurita,** quien participó en las <u>diligencias de seguimiento y vigilancia de la botillería</u> La Doña el 16 de marzo de 2021 en horas de la tarde; el 1°de marzo de 2022 en horas de la mañana; y el 3 de marzo de 2022 desde horas de la mañana, día en que se controló la identidad de uno de los supuestos compradores, verificando que llevaba dos papelinas contenedoras de cocaína. Planteó las observaciones a la botillería, destacando las mismas características que el testigo anterior, lo que denota una venta habitual. Agregó que, por las características y



rasgos al momento de vigilancias y entrada y registro, pudo observar que era la misma persona; Patricia, quien en las vigilancias se mantenía afuera sentada en la puerta cuando entraban las personas a comprar.

En el mismo sentido depuso el **Subinspector Jaime Gálvez**, a quien le correspondió *participar en dos de las vigilancias aludidas*. Una, el 1° de marzo de 2022 con los funcionarios Sergio Sanzana y Camila Fuentes, Zurita y Jara; y otra el 3 de marzo; dando cuenta de este *modus operandi* ya referido anteriormente por los otros testigos, así como también del control efectuado a Domingo Sepúlveda cuya droga se incautó bajo la NUE 6167731 con un pesaje de 0,41 gramos.

Dio cuenta que el 10 de mayo de 2022 luego de la materialización de la orden de entrada y registro a la botillería se efectuaron prueba de campos a las dos evidencias levantadas bajo la NUE 6323332 que contenía una bolsa de nylon con 17 envoltorios contenedores de cocaína base con un peso bruto de 3,39 gramos; y bajo la NUE 6323333 que contenía una bolsa de nylon contenedora de la misma sustancia con un peso bruto de 258 gramos.

En igual tenor, prestó declaración el Comisario Aldo Aguilera, quien, a la sazón, pertenecía a la misma institución, quien materializó la orden de entrada y registro a la botillería. El 10 de mayo de 2022 a las 16:15 horas ingresó a ese domicilio en compañía del Inspector Sanzana, la Subinspectora Camila Fuente y otros funcionarios más, donde se logró la detención de Patricia Zambrano junto a Marcela Vergara. Precisó que en la habitación donde estaban las imputadas mantenían sobre una estufa 17 envoltorios contenedores de cocaína base con un peso bruto de 3,39 gramos y también encontraron un revólver a fogueo y trece cartuchos sin percutar. En una bodega aledaña, mantenían un envoltorio con cocaína base, de 258 gramos bruto. En una mesa de habían \$248.000, se encontraron 10 comprimidos clonazepam en una repisa, un arma fogueo tipo pistola y otra de aire comprimido. La imputada Patricia tenía dinero en efectivo y un celular marca Huawei.

Por último, en armonía con todas las declaraciones anteriores, depuso la **Subinspector Camila Fuentes**, quien relató las <u>diligencias</u> <u>de vigilancias</u> efectuadas, precisando que el 1° de marzo de 2022 se observaron diez compras con la misma dinámica explicada por los otros funcionarios. <u>Detalló la ejecución de la orden de entrada y registro</u> a la



botillería efectuada el 10 de mayo aclarando que, además de la droga ya referida, en la habitación donde estaba la imputada había un arma tipo revólver a fogueo calibre 380 y 13 cartuchos del mismo calibre, que en la caja registradora había la suma de \$280.200 y en la bodega se halló un blíster con 10 comprimidos de clonazepam y \$442.500. Indicó que Marcela portaba \$174.000 mil y un celular marca Huawei y Patricia tenía un celular Huawei y \$23.000.

Las declaraciones de los funcionarios policiales han sido concordantes y se estimaron como fiables y creíbles; dando razón de sus dichos, explicando los hechos que les constan por haber participado indistintamente en diversas diligencias la investigación respectiva; elaborando informes, participando como agente revelador y en las detenciones de las imputadas; todo ello en razón de sus cargos como funcionarios de la Briant, contextualizando debidamente sus asertos, los que se encuentran en armonía, como se verá, con la restante prueba de cargo incorporada; no advirtiendo ninguna animadversión hacia la acusada.

Luego, particularmente, en lo atingente al resultado del control de identidad efectuado a Domingo Sepúlveda, posible consumidor, efectuado al momento de salir de la botillería; esto se corrobora con la documental incorporada enumerada de la 1 a la 4. En primer lugar, Oficio Remisor de droga N°54 de fecha 03 de Marzo de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur que remite sustancia incautada bajo NUE 6167731, consistente en dos envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia blanca consistente en cocaína con un peso de 0,41 gramos. En segundo lugar, Acta de Recepción N°1478-2022, de fecha 04 de Marzo de 2022, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en el que consta que se recibió oficio 54 relativo a la NUE 6167731contenedor de 0, 1 gramos neto. En tercer termino, el Reservado N°3390-2022 de fecha 01 de Julio de 2022, suscrito por Iván Triviño, Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, sobre la muestra NUE 6167731 que arrojó como resultado de análisis cocaína, constatando la presencia inequívoca de dicha sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en pesos. Finalmente, el Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína suscrito por el perito químico Boris



Duffau Garrido, en el que se da cuenta del grave daño a la salud que provoca dicha sustancia. Con respecto a la identidad de la sustancia, aquello se confirmó con la pericial N°1 consistente en el **Protocolo de Análisis Químico, de fecha O1 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6167731**, código de muestra 3390-2022-M1-1 suscrito por el Perito químico Boris Duffau Garrido, del Instituto de Salud Pública, en el que se describe la muestra como polvo beige, se indican las técnicas científicas usadas, y se constata como resultado que se trata de cocaína (se confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en pesos).

Por otro lado, se refuerzan las ponencias de los funcionarios de la Briant, en lo relativo al dinero incautado, como resultado del cumplimiento de la orden de entrada y registro con la prueba documental del número 11 a la 14, consistentes en cuatro certificados de depósitos a plazo emitidos por Banco Estado correspondiente a las sumas de \$442.500; \$280.200; \$23.000; y \$174.000.

En segundo término, continuando con el análisis de los elementos del tipo penal, con respecto a la cantidad, pesaje e identidad de las sustancias incautadas como resultado de la orden de entrada y registro, esto se estableció con la siguiente evidencia documental. Oficio Remisor de droga N°110 de fecha 10 de mayo de 2022, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, en el que se remiten tres evidencias. La primera, contenida en NUE 6323333 consistente en un envoltorio de nylon transparente con círculos rojos contenedores de una sustancia color beige con un peso bruto de 258,68 gramos. Además, se remite evidencia contenida en NUE 6323332 consistente en 17 envoltorios de papel cuadriculado contenedor de una sustancia pastosa cuyo peso bruto fue de 3,39 gramos. La tercera, fue la evidencia contenida en la NUE 6323340, consistente en un blister con10 comprimidos de color amarillo de clonazepam. Finalmente se incorporó el Acta de Recepción N°3474-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en la que consta la recepción de la evidencia NUE 6323333 cuyo pesaje neto era de 256,7 gramos; la NUE 6323332 con un pesaje neto de **1,1 gramos** y la NUE 6323340 de 10 unidades netos.



Mientras que, respecto a la **naturaleza de las sustancias**, aquello se esclareció con el **Reservado N°9066-2022** de fecha 01 de Julio de 2022, suscrito por Iván Triviño A., Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública; en el que se establece, en relación con el documento anterior, que la primera NUE corresponde a **cocaína base al 25% y lidocaína**; la segunda, a **cocaína base al 68% y lidocaína** y la tercera, a **clonazepam**.

Por su lado, se acompañó la siguiente evidencia pericial que acreditó la composición de las sustancias ya indicadas. Protocolo de Análisis Químico, de fecha 01 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6323333, código de muestra 9066-2022-M1-3 suscrito por el Perito químico Basilio Chicahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública, cuyo resultado arrojó: cocaína y lidocaína, se trata de cocaína base al 25%. Protocolo de Análisis Químico, de fecha 01 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6323332, código de muestra 9066-2022-M2-3 suscrito por el Perito químico Basilio Chicahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública, con el mismo resultado anterior, esta vez con cocaína base al 68%. Protocolo de Análisis Químico, de fecha 01 de Julio de 2022, correspondiente a N.U.E 6323340, código de muestra 9066-2022-M3-3 suscrito por el Perito químico Basilio Chicahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública, en el que se concluye que se trata de clonazepam.

En tercer lugar, para acreditar el daño para la salud de las sustancias incautadas se incorporaron tres informes de efectos y peligrosidad para la salud pública respecto de la cocaína base, la lidocaína y el clonazepam dando cuenta de los graves alcances negativo para la salud que tienen dichas sustancias y los daños considerables a la salud que provocan, así como también se indica que se encuentran contenidas en el Decreto N°867 de la Ley 20.000; todas las cuales la acusada poseía sin contar con autorización competente.

En efecto, se acreditó mediante una serie de diligencias, en especial por medio de vigilancias policiales discretas, que en la botillería se comercializaban sustancias ilícitas reguladas por la Ley 20.000. Se estableció que Marcela Vergara, era quien participaba directamente en la venta de dichas sustancias. Sobre este punto, cabe recordar que Vergara declaró como testigo de la defensa reconociendo tales hechos.



Ahora bien, en lo controvertido, sobre la participación de la acusada Patricia Zambrano en la venta de droga que se realizaba en la botillería, en base al analisis concatenado de las probanzas valoradas, esta se acreditó, puesto que la encartada desplegó la conducta punible exigida por el tipo penal en análisis.

De este modo, en primer lugar, la acusada Zambrano fue observada por funcionarios policiales en las vigilancias a la botillería, específicamente se le vio sacando una banca desde su interior hacia la calle; mientras se generaban las ventas. Al respecto, incluso el Inspector Sanzana la reconoció en el vídeo N°2 de los otros medios de prueba N°7, consistente en 1 CD contenedor de videos NUE 6167732, que exhibió el fiscal en juicio y que corresponde a la misma persona que se observa en la fotografía N°2 de los otros medios de prueba N°4 consistente en un set de 31 fotografías. Fue posible constatar además por parte del tribunal la similitud física entre la encartada y la mujer que se ve en tales imágenes.

En segundo término, se constató que ella vivía en el domicilio donde se ubicaba la botillería, desde donde tenía acceso a la misma. La propia imputada al momento de ser detenida manifestó ser la responsable del inmueble. Además se halló por personal polcial la cédula de identidad de la imputada Zambrano al interior de ese domicilio, y se encontraron familiares de ella en la casa al momento de la detención.

En tercer lugar, el día en que se materializó la orden de entrada y registro, la encartada se encontraba en una habitacion al interior del domicilio donde se ubica la botillería junto a Marcela Vergara; y al lado de ellas, sobre una estufa, se encontraba un monedero abierto en cuyo interior se una bolsa de nylon con 17 envoltorios contenedores de 1,1 gramos neto de cocaína base al 25% con lidocaína y un arma a fogueo. Además encontraron en una bodega aledaña a dicha dependencia 256,7 gramos neto de cocaína base al 68% con lidocaína, 10 comprimidos de clonazepam, otra arma a fogueo y dinero en efectivo.

En base a todo lo anterior, mediante un razonamiento lógico inductivo, proveniente de hechos plenamente acreditados, se estableció que Patricia Zambrano tenía conocimiento de la existencia de droga en su domicilio, con lo cual, se perfecciona el delito, verificandose al menos



los verbos rectores contenido en el artículo 3° de la Ley 20.000, "poseer o guardar"; con lo cual el legislador entiende se trata de tráfico.

A mayor abundamiento, los medios de comisión de este delito son tan amplio que incluso el hecho de permitir utilizar parte de su domicilio (organización) para la venta masiva de sustancias ilícitas, sería constitutivo de, a lo menos, "facilitar el consumo" en los términos que establece la norma, permitiendo con ello la difusion incontrolada de tales sustancias. Por otro lado, por medio de las vigilancias se pudo determinar que necesariamente alguien ayudaba directamente a Marcela Vergara en la comercializacion de las sustancias ilícitas. Lo anterior, ya que la botillería en ocasiones era abierta desde adentro, teniendo Vergara otro domicilio. Además en varias oportunidades Vergara se mantenía fuera del local mientras ingresaban los compradores y salían con las papelinas. Si bien se mencionó por los funcionarios a otro sujeto que vieron en el local, este era de sexo masculino y tenía un domicilio diverso al de la botillería. Todo esto torna plausible que la acusada fuera brazo operativo en la venta de droga; aunque, como vimos, basta para la configuracion del ilícito que se ejecutaran los verbos poseer o guardar.

**DUODÉCIMO:** Hechos acreditados. Que, sobre la base de los razonamientos consignados en los motivos precedentes de esta sentencia, con la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, rendidas por el Ministerio Público, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, este tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que, mediante diversas técnicas investigativas realizadas, se determinó que la imputada Marcela Vergara se dedicaba al tráfico ilícito de drogas en el inmueble ubicado en Pasaje 11 N°9895 comuna de El Bosque, que correspondía al domicilio de PATRICIA ZAMBRANO SEPÚLVEDA; lugar en el que se encuentra emplazada la botillería "La Doña" que era utilizada como fachada para la comercialización de sustancias ilícitas a terceras personas.

Con fecha 10 de mayo del año 2022, alrededor de las 16:15 horas, en cumplimiento de una autorización de entrada y registro,



hicieron funcionarios policiales ingreso al referido sorprendiendo en su interior a Marcela Vergara y Patricia Zambrano Sepúlveda manteniendo y guardando sin contar con la autorización competente una bolsa de nylon blanca contenedora de 17 papelillos cuadriculados contenedores a su vez de 1,1 gramos neto de cocaína base al 25% con lidocaína; una bolsa de nylon blanca contenedora de 256,7 gramos neto de cocaína base al 68% con lidocaína; y un blister contenedor de 10 comprimidos de clonazepam. Asimismo, se encontró en el inmueble un arma tipo revólver a fogueo con 13 cartuchos del mismo calibre, un arma a fogueo tipo pistola calibre 9 milímetros con cartuchos de fogueo del mismo calibre, un arma de aire comprimido, la suma de \$280.000 y \$442.500 en dinero en efectivo, además de la suma de \$23.000 en dinero en efectivo que portaba Zambrano Sepúlveda y \$174.000 en dinero en efectivo que portaba Vergara Valenzuela".

**DECIMOTERCERO**: Configuración del delito y grado de desarrollo. Que de los considerandos anteriores indefectiblemente se puede concluir que con la acción desplegada por la encartada Zambrano Sepúlveda se realizaron todos los elementos del tipo penal contemplado en el artículo 3° de la Ley 20.000, esto es, tráfico ilícito de drogas; concurriendo de este modo, y según lo ya analizado, los verbos rectores y los demás elementos típicos. Delito que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**, al haber desplegado la acusada toda la actividad necesaria para configurarlo en su forma perfecta, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

A su turno, la **faz subjetiva** del tipo penal viene dada por la conducta punitiva desplegada por la acusada, quien mantenían la cantidad de droga indicada en su domicilio. Específicamente, las sustancias se encontraban sobre un mueble al interior de la dependencia donde fue sorprendida el día de su detención (dosificada, preparada para su distribución a terceras personas) y también (sin dosificar todavía) en una habitación que impresionaba como una bodega, que estaba aledaña a dicha dependencia; todo lo cual conduce necesariamente a tener por acreditado el dolo, por cuanto conocía y quería todos los elementos del tipo objetivo.



**DECIMOCUARTO:** *Participación de la acusada.* Que, en cuanto a la participación culpable de la acusada, además de lo ya razonado en los basamentos precedentes, son los funcionarios policiales deponentes quienes la sindican en sus declaraciones como quien se encontraba al interior del domicilio en cuyo interior, por cumplimiento de una orden de entrada y registro, debidamente autorizada, encontraron la droga y otras especies incautadas.

En definitiva, se tuvo por acreditada la participación de la encartada principalmente en base a los asertos de los funcionarios de la Briant Metropolitana Sur. Resultó fundamental la ponencia del Inspector Sergio Sanzana; quien, como oficial de caso, narró el contexto previo, inicio de la investigación y detalló todas diligencias realizadas por el equipo; dando cuenta en específico de las vigilancias previas a la botillería, en las que observó el modus operandi, que respondía a un punto de venta de droga, logrando confirmarlo mediante un control de a uno de consumidores. identidad realizado los Dio cuenta detalladamente de la orden de entrada y registro a la botillería, que resultaría ser el domicilio de la imputada, lugar donde encontraron cocaína base y clonazepam. Así, reafirmando su ponencia, declararon el resto de los funcionarios policiales que fueron parte del equipo investigador. De este modo depuso el Subinspector Eduardo Zurita, en armonía con aquello, refiriendo sobre su participación en las diligencias de seguimiento y vigilancia de la botillería La Doña el 16 de marzo de 2021, el 1°de marzo de 2022 y el 3 de marzo de 2022. En el mismo sentido depuso el Subinspector Jaime Gálvez, a quien le correspondió participar en dos de las vigilancias aludidas; el 1º de marzo de 2022 y otra el 3 de marzo. En igual tenor, prestó declaración el Comisario Aldo Aguilera, quien materializó la orden de entrada y registro a la botillería, dando cuenta de todas las especies incautadas. Por último, en armonía con todas las declaraciones anteriores, depuso la Subinspector Camila Fuentes, quien relató las diligencias de vigilancias efectuadas el 1º de marzo y detalló la ejecución de la orden de entrada y registro a la botillería.

Además, la testimonial resultó concordante con las imágenes y videos exhibidos en el juicio oral, así como también con la documental y pericial incorporada.



De esta forma, la acusada, a lo menos, guardaba en su domicilio la droga ya detallada, teniendo conocimiento y pudiendo en consecuencia disponer de aquella. Lo anterior permitió al tribunal dar por acreditado que la acusada Zambrano Sepúlveda ha intervenido en el hecho como autora, participando de manera directa e inmediata en el mismo, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**DECIMOQUINTO**: Desestimación de la teoría absolutoria de la defensa. Que, la defensa sostuvo en sus alegatos de apertura y clausura la petición de absolución, atendida la falta de participación de su representada. Refirió que se acreditará la existencia de droga en la botillería que estaba a nombre de Marcela Vergara, no siendo su representada blanco de investigación en esta causa.

Para acreditar sus afirmaciones la defensa rindió prueba testimonial, declarando en estrados **Marcela Vergara**, cuyo testimonio fue transcrito previamente, quien reconoció que utilizaba la botillería para venta de droga y que fue condenada en esta misma causa como autora de tráfico ilícito. Respecto a la participación de Patricia Zambrano, refirió que ella vivía en la casa de al lado de la botillería, que están separadas internamente por una puerta que tenían clausurada al interior del baño. Indicó que Patricia le arrendaba el local, pero que no tuvo ninguna intervención en el negocio de sustancias ilícitas. Sobre el día de la detención, refirió que Patricia se encontraba afuera en la reja de la botillería porque venía llegando de un viaje y pasó a preguntarle si había ido alguien a la casa. Precisó que el negocio lo llevaba sola.

Este testimonio se estimó por el tribunal como **parcialmente** acomodaticio, poco fiable e inverosímil, por cuanto en primer término, pugna con los hechos acreditados en base a toda la evidencia de cargo, como, por ejemplo, en el posicionamiento espacial de la acusada al momento de la llegada de funcionarios policiales y respecto a la comunicación interna entre la botillería y la casa de Patricia Zambrano. Lo anterior, dado que todos los funcionarios al ser consultados sobre este punto refirieron que se trataba de un solo inmueble y que existía una comunicación interna directa entre ellos. Por su parte, todos señalaron que la acusada se encontraba en una habitación junto a la testigo, al lado de la droga incautada. En segundo lugar, se trata de la coimputada en esta causa, quien fue condenada por este delito. En tercer lugar, sus afirmaciones son concordantes con



la prueba fiscal, salvo en lo que respecta a la participación de la acusada de este juicio, lo que se traduce en una clara intención de lograr eximirla de su responsabilidad penal. Cabe añadir que la explicación dada por la testigo, respecto a que llevaba sola el negocio ilícito y que la acusada únicamente le arrendaba el local, resulta falaz en contraste con los hechos asentados y con su propia declaración; ya que, por el número de ventas observadas en las vigilancias y la cantidad de sustancias que traficaba, se torna inverosímil que Vergara individualmente, sin colaboración de nadie, haya desarrollado esta actividad ilícita. Lo anterior, máxime, si Vergara fue observada fuera de la tienda mientras se efectuaban las ventas ilícitas por parte de alguien más; con mayor razón, si Patricia Zambrano fue observada por la policía durante las transacciones de droga en el lugar y además se observó que alguien (que no era Marcela Vergara) abría el local por dentro del domicilio.

En cuanto a las **alegaciones efectuadas por la defensa en la clausura**, aquellas se encuentran desvirtuadas con la valoración de la prueba ya efectuada en el considerando décimo; de todas formas, para reforzar el análisis de las principales, nos referiremos a aquellas en este párrafo. De este modo, se dirá que no resulta atendible que la mujer que aparece en la foto y video exhibidos no sea la persona de la acusada, ya que el funcionario policial (Inspector Sanzana) la logra reconocer en uno de lo videos reproducidos. Si bien, no la identificó previamente cuando aparecía en una de las fotos, si la identificó en un video, y esto puede obedecer a que la imagen en movimiento es más nítida y esclarecedora; manifestando luego, en forma certera, que era la persona de la acusada.

Tampoco altera lo razonado, el hecho que la imputada en las imágenes exhibidas tuviera el pelo rojo, se viera más joven y estuviera con algo más de peso corporal, toda vez que efectivamente ha pasado más de un año, siendo razonable que pudiera haber adelgazado, evidente que haya envejecido y el color de pelo es una característica variable, por lo que no es propia de la identidad de una persona. Asimismo, este tribunal disiente del razonamiento que hace la defensora, en cuanto a que no haya sido vista su representada en más imágenes de las vigilancias que se efectuaron, ya que no debemos olvidar que, precisamente ella vivía allí y no necesitaba llegar al local



por fuera, porque tenía acceso por dentro. A lo que se suma que, posiblemente el inmueble tenía salida por otra calle también. Todo esto permite entender que fuera menos probable verla al exterior de la botillería donde estaban asentados los carros policiales.

A lo anterior no obsta tampoco, que la acusada no haya sido inicialmente el blanco principal de esta investigación, ya que, como explicaron los testigos, de esta imputada se tomó conocimiento primeramente en forma visual y al ser detenida se confirmó su individualización. Respecto a las actas de domicilio de la imputada, sin perjuicio que no se acreditó aquello, bajo el supuesto que fuera efectivo que tenía una salida por calle distinta, cada uno de los testigos que ingresaron a ese domicilio aseguraron que por dentro era un solo inmueble (botillería y casa de Zambrano), que estaban conectados directamente y ninguno hizo alusión a la supuesta puerta divisoria clausurada dentro del baño que mencionó la testigo de la defensa.

Igualmente no altera lo establecido, el hecho que la botillería estuviera a nombre de Marcela Vergara (las boletas del SII) ya que no es incompatible con que la acusada Patricia Zambrano estuviera, a lo menos, en conocimiento de que se guardaba droga en su domicilio. Por su lado, preguntarse sobre las ganancias de Vergara para ayudar a Zambrano, resulta estéril en cuanto no se ha acreditado, mas es posible presumir que como compañeras de delito existiera algún acuerdo entre las mismas.

Finalmente, solo agregar que no es efectivo que "el pasado la condene", ya que para arribar a la decisión de condena se efectuó un estudio acucioso y razonado basado únicamente en la prueba rendida en este juicio. Resultó determinante en definitiva para acreditar la participación de la acusada que al momento de ser detenida se encontrara posicionada junto a la coimputada al lado de la droga; que la botillería se encontrara emplazada en el domicilio de la acusada con directa conexión entre ellos; y por supuesto, que los funcionarios policiales la observaran salir de la botillería al momento en que se concretaban las ventas de droga, incorporándose prueba visual de aquello y siendo reconocida por el oficial investigativo en estrados.

Por tanto, ninguna de las alegaciones, así como tampoco la prueba de la defensa, tuvo la contundencia necesaria para controvertir la prueba rendida por el ente persecutor, así como tampoco para



generar alguna duda razonable en este tribunal sobre la participación culpable de la acusada, la cual, por el contrario, resultó suficientemente acreditada.

**DECIMOSEXTO:** *Audiencia del artículo 343*. Que, en la audiencia respectiva el **Ministerio Público** indicó que imputada no tiene modificatorias, el 11N°6 no concurre porque registra condenas pretéritas. De su extracto de filiación y antecedentes se dio lectura a tres condenas; una del año 1991 en causa número 17.155-1987 condenada por el delito de robo con homicidio a 15 años de presidio mayor en su grado medio, pena cumplida el 9 septiembre de 2002; otra en causa RIT 312-2011 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, condenada por microtráfico a 541 días y multa de 10 UTM cumplida el 15 de octubre de 2015; y otra en causa RIT 1467-2013 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago por microtráfico el 9 de marzo de 2013 a 541 días, una UTM, cumplida el 10 de octubre de 2015.

No concurre 11N°9, no prestó declaración, ni ha colaborado o aportado para esclarecer los hechos. Se mantiene la misma pretensión punitiva de la acusación, esto es 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, 100 UTM, accesorias legales, e incorporación de la huella genética. El cumplimiento es efectivo conforme al artículo 62 de la Ley 20.000.

Por su parte, **la defensa** pidió una pena una única de 5 años y 1 día, solo eso.

**DECIMOSÉPTIMO**: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal*. Que, existiendo anotaciones prontuariales en el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, según se incorporó por la fiscal, no se reconoce la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que su conducta anterior no es irreprochable. No concurre en definitiva ninguna circunstancia modificatoria que considerar.

**DECIMOCTAVO**: *Determinación y quantum de la pena*. Que, en consecuencia, considerando que la pena privativa de libertad asignada por ley al delito de tráfico de drogas es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales y no concurriendo ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal que considerar, podrá recorrer el tribunal toda su extensión, según lo establece el artículo 68 del Código Penal. Que, sin agravantes ni extensión del mal causado que sugiera la aplicación del



grado máximo, y en atención a que no fue abundante el importe de droga encontrada, se fijará la pena en el mínimo legal.

En cuanto a la pena de multa, bajo las mismas consideraciones, se aplicará en el monto mínimo asignado por ley al delito, esto es 40 UTM.

Además, conforme a los dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.000 se decreta el comiso del dinero y demás especies incautadas.

**DECIMONOVENO**: *Penas sustitutivas de la Ley 18.216*. Que, no se cumplen los requisitos de ninguna pena sustitutiva y verificándose además la hipótesis del artículo 62 de la Ley 20.000, no se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

**VIGÉSIMO**: *Costas*. Que se condenará en costas a la acusada, pese a encontrarse privada de libertad, por haber sido patrocinada por defensa privada, lo que desvirtúa la presunción legal de pobreza prevista en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, sin que se aportara ningún otro antecedente al respecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°,14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 28, 31, 68, 69 del Código Penal; artículos 1°, 45, 295, 296, 297, 325, 340, 341, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3°, 45 y 62 de la Ley 20.000; Ley 19.970; Ley 18.556 y demás normas legales pertinentes; se declara:

I.- Que SE CONDENA a la acusada PATRICIA BEATRIZ ZAMBRANO SEPÚLVEDA, cédula de identidad 6.875.476-3, ya individualizada, a cumplir la pena de cinco años y un día (5 años y 1 día) de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta (40 UTM) Unidades Tributarias Mensuales, comiso de las especies incautadas y a la pena accesoria establecida en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como autora del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley 20.000, en grado de consumado, cometido en la comuna de El Bosque con fecha 10 de mayo de 2022.

**II.-** Que, no reuniéndose los presupuestos de alguna de las penas contempladas en la ley 18.216, la condenada deberá cumplir la pena



impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad por esta causa, esto es, desde el 11 de mayo de 2022 hasta la fecha, conforme al contenido del auto de apertura remitido por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

- **III.-** Que, si la sentenciada no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.
- **IV.-** Que **se condena** a la sentenciada al pago de las costas de la causa, conforme se indicó en el último basamento.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 17 letra C) de la Ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, si no estuviere ya registrada allí, incorpórese la huella genética de la condenada en el registro correspondiente, previa toma de muestras biológicas de ser necesario. Además, cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente.

Sentencia redactada por la Magistrada Esperanza Carmona Araya.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, DOÑA NELLY VILLEGAS BECERRA Y DOÑA ESPERANZA CARMONA ARAYA.